



Sustancias psicoactivas causantes de dependencia: orientaciones suplementarias

Informe de la Secretaría

1. Debido a la vinculación directa existente con el sistema internacional de fiscalización de estupefacientes, la OMS debe realizar su examen de las sustancias psicoactivas causantes de dependencia de una manera que le permita velar por una coherencia y transparencia máximas, por lo que debe seguir procedimientos definidos aceptables para todas las partes interesadas. El procedimiento de examen más reciente figura en las Orientaciones para el examen por la OMS de las sustancias psicoactivas causantes de dependencia en relación con la fiscalización internacional,¹ aprobado por el Consejo Ejecutivo en su 105ª reunión, en enero de 2000.²

2. Sin embargo, el Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia comunicó³ que había tropezado con dificultades para aplicar las Orientaciones vigentes por falta de orientación específica sobre lo siguiente:

- 1) la opción entre la Convención Única sobre Estupefacientes, de 1961, y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, de 1971, en lo referente a la fiscalización de sustancias psicoactivas que tengan alguna semejanza tanto con estupefacientes como con sustancias psicotrópicas, y
- 2) la opción entre la Convención Única sobre Estupefacientes, de 1961, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988, en lo concerniente a la fiscalización de sustancias que se pueden transformar en estupefacientes.

El Comité de Expertos recomendó que la OMS formulara orientaciones adicionales, en consulta con los órganos apropiados de las Naciones Unidas, para aclarar estas cuestiones.

3. En respuesta a esta petición se convocó un grupo de trabajo en febrero de 2003 para que elaborara orientaciones suplementarias específicas sobre estas cuestiones, destinadas al Comité de Expertos. El proyecto de orientaciones suplementarias, basadas en los resultados del grupo de trabajo en el que

¹ Documento EB105/2000/REC/1, anexo 9.

² Decisión EB105(3).

³ OMS, Serie de Informes Técnicos, N° 915, 2003.

participaron representantes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se anexa al presente informe.

INTERVENCIÓN DEL CONSEJO EJECUTIVO

4. Se invita al Consejo Ejecutivo a adoptar el siguiente proyecto de decisión:

El Consejo Ejecutivo, habiendo examinado el informe sobre sustancias psicoactivas causantes de dependencia: orientaciones suplementarias,¹ aprueba las orientaciones suplementarias para el examen por la OMS de las sustancias psicoactivas causantes de dependencia en relación con la fiscalización internacional.

¹ Documento EB114/7.

ANEXO

**ORIENTACIONES SUPLEMENTARIAS PARA EL EXAMEN POR LA OMS
DE LAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS CAUSANTES DE DEPENDENCIA
EN RELACIÓN CON LA FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL****ABREVIATURAS Y DEFINICIONES**

1. En todo este documento se utilizan las mismas abreviaturas y definiciones que figuran en la sección VII de las Orientaciones para el examen por la OMS de las sustancias psicoactivas causantes de dependencia en relación con la fiscalización internacional.¹

**ORIENTACIÓN RELATIVA A LA OPCIÓN ENTRE LA CONVENCIÓN DE 1961
Y EL CONVENIO DE 1971**

2. De conformidad con el párrafo 33 de las Orientaciones, el Comité de Expertos decide en primer lugar si «la sustancia produce efectos semejantes a los de la morfina, la cocaína o el cannabis» (sustancias que figuran en las listas I y II de la Convención de 1961). Para ello, el Comité de Expertos debe primero examinar los datos científicos disponibles y determinar si la sustancia objeto del examen satisface los criterios establecidos en la Convención de 1961 respecto de la fiscalización. Para determinar si una sustancia produce efectos semejantes a los de la morfina, la cocaína o el cannabis, se debe proceder a un análisis cualitativo de sus características farmacológicas y establecer si se presta para ser objeto de abuso y causar dependencia. No es necesario que esas propiedades sean cuantitativamente semejantes a las de la morfina, la cocaína o el cannabis. La semejanza con alguna sustancia psicotrópica que sea objeto de fiscalización en virtud del Convenio de 1971 no es pertinente en esta fase.

3. De conformidad con las disposiciones de la Convención de 1961, la inscripción de sustancias en las listas se basa en el principio fundamental de la «semejanza». Éste es el criterio principal para decidir acerca de la fiscalización al amparo de la Convención de 1961. El párrafo 3(iii) del artículo 3 de esa Convención dice que, si la Organización Mundial de la Salud comprueba que una sustancia se presta a un uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las listas I o II, comunicará su dictamen a la Comisión de Estupefacientes, la cual podrá decidir que dicha sustancia se incluya en una de las listas. Sobre la base de esa evaluación, solamente si el Comité de Expertos llega a la conclusión de que la sustancia en cuestión no satisface los criterios establecidos en la Convención de 1961 respecto de la fiscalización, considerará entonces si satisface los criterios del Convenio de 1971 a ese respecto.

4. En la aplicación del párrafo 38 de las Orientaciones, el principio de semejanza descrito en el párrafo 4(a)(ii) del artículo 2 del Convenio de 1971 se aplica solamente a situaciones en las cuales la sustancia de que se trate no produce un estado de dependencia (por ejemplo, algunos alucinógenos como la lisérgida). La semejanza adquiere importancia si no se ha dictaminado que una sustancia produce dependencia; de lo contrario es secundaria.

¹ Documento EB105/2000/REC/1, anexo 9.

5. Los principios indicados en los párrafos 2 a 4 *supra* también se aplican a la transferencia de sustancias entre las listas de la Convención de 1961 y del Convenio de 1971.

ORIENTACIONES ENTRE LA OPCIÓN ENTRE LA CONVENCIÓN DE 1961 Y LA DE 1988

6. A continuación se facilitan aclaraciones posteriores sobre el párrafo 34 de las Orientaciones:

El párrafo 3(iii) del artículo 3 de la Convención de 1961 dice que la Organización Mundial de la Salud recomendará que se sometan a fiscalización al amparo de esa misma Convención las sustancias que se puedan transformar en productos fiscalizados en virtud de la Convención de 1961. Por consiguiente, el Comité de Expertos debe primero determinar si una sustancia se puede transformar en estupefaciente, **teniendo presente la finalidad de las disposiciones relativas a las sustancias que se puedan transformar en estupefacientes**. Si una sustancia no se puede transformar en un estupefaciente sujeto a fiscalización al amparo de la Convención de 1961, se puede remitir a la JIFE para que ésta considere la posibilidad de examinarla a fin de someterla a fiscalización al amparo de la Convención de 1988.

7. La Convención de 1961 prevé la fiscalización de los precursores de las sustancias sujetas a fiscalización en virtud de la misma (las sustancias que se pueden transformar), como se indica en el párrafo 6 *supra*. La OMS examina esos tipos de sustancias para determinar si se justifica su fiscalización. El Convenio de 1971 no prevé la fiscalización de los precursores. La Convención de 1988 pone fin al vacío jurídico que existía en relación con la fiscalización de los precursores de las sustancias psicotrópicas así como con la fiscalización de otras sustancias químicas utilizadas frecuentemente en la producción ilícita de todas las sustancias sujetas a fiscalización. La JIFE tiene la responsabilidad de examinar esas sustancias químicas para determinar su posible fiscalización.

= = =